

Bogotá D.C., abril 04 de 2025

Licenciada
Jennifer Vélez
jennifervs.bio@gmail.com

Referencia: Competencias Biólogos- Autonomía
Universitaria.

Respetada Solicitante:

Un saludo desde este su Consejo, que vela por: *“Garantizar el ejercicio de la profesión de la Biología, velando por el cumplimiento de la ley, de las normas y de la ética profesional con el fin de mejorar y engrandecer la profesión apoyando y fortaleciendo el desarrollo de las ciencias biológicas y en general para que sean partícipes en el desarrollo del país”*.

Sea lo primero indicar que el plazo de respuesta de los derechos de petición de manera general es de 15 días hábiles¹, siendo que su comunicación fue registrada en el sistema el día 25 de marzo de los corrientes, el término máximo de respuesta es el día 14 de abril.

Conforme las facultades establecidas en la Ley 22 de 1984², Decreto 2531 de 1986 y Resolución 17907 del 12 de Septiembre de 2016 del Ministerio de Educación Nacional, y de acuerdo a la Ley 1755 de 2015 me permito manifestar lo siguiente:

1. La Ley 22 de 1984, en su artículo 2 establece:

“Para todos los efectos legales se entiende por ejercicio de la profesión de Biólogo la utilización de los principios, conocimientos y técnicas propios de las diferentes disciplinas que conforman la Biología, tales como la Biología Celular, la Biología Molecular, la Morfofisiología, la Genética, la Ecología para:

*a) La investigación, la aplicación práctica, **la enseñanza**, la asesoría o consultoría y la administración en materias referentes a los seres vivos, a su naturaleza, su composición, sus propiedades, su funcionamiento o sus*

¹ Ley 1437 de 2011.

² “...con el objeto de mejorar y engrandecer la profesión de la Biología Artículo 15, literal e.



transformaciones; a las relaciones entre los seres vivos y a las de éstos y el ambiente que los rodea.

b) El desarrollo, evaluación o adopción de tecnología en el campo de la Biología o para el establecimiento de nuevas técnicas en ese campo.

c) El desempeño de cargos, funciones o comisiones en actividades en las que predomine el componente biológico. (negrilla y subrayado fuera de texto)

2. El artículo 8 de la referida norma establece que no podrán contratarse personas naturales, para desarrollar “...*funciones propias de Biólogos...*”, sin la expedición de la respectiva matrícula profesional.

Y establece más adelante:

“La misma prohibición rige para contratar con personas jurídicas que vayan a desarrollar labores propias de la profesión de Biólogo, si no han demostrado que entre sus constituyentes o funcionarios hay Biólogos matriculados.

PARÁGRAFO. Los contratos o convenios que celebren las entidades de derecho público, las personas naturales y las jurídicas de derecho privado contraviniendo esta disposición, estarán viciados de nulidad absoluta. (negrilla y subrayado fuera de texto)

3. Los artículos 9 y 10, de la norma en cita disponen:

“ARTÍCULO 9º. Las entidades nacionales o extranjeras que operen en el país en actividades directamente relacionadas con la Biología y que por su complejidad requieran de contribución profesional, deberán contar con los servicios de al menos un Biólogo colombiano debidamente matriculado.

ARTÍCULO 10º. Las empresas nacionales o extranjeras de estudios, investigación, industriales, comerciales, oficiales o privadas, o de exploración, explotación o manejo de recursos naturales o de servicios que a cualquier título operen en el país y cuyas actividades sean de estricta competencia de la Biología según lo determinen las entidades del Estado encargadas para tal fin, emplearán preferencialmente Biólogos colombianos con matrícula profesional. (negrilla y subrayado fuera de texto)





4. El Decreto 2531 de 1986, Reglamentario de la Ley 22 de 1984 en su artículo 1 estableció: “Para todos los efectos legales se entiende por ejercicio de la Profesión de Educación Superior de Biología toda actividad relacionada con la utilización de los principios, conocimientos y técnicas propias de las diferentes disciplinas que conforman la Biología, establecidas en el artículo 2° de la Ley 22 de 1984, dentro de las siguientes áreas de trabajo intelectual y físico: a) **Dirección y ejecución de la investigación científica, pura o aplicada, en los campos de la Biología Celular; Biología Molecular; Morfofisiología Vegetal y Animal; Biotecnología; Biofísica; Sistemática Vegetal y Animal; Genética; Microbiología;** Ecología; Recursos Naturales Renovables; Recursos Hídricos; Flora; Fauna; Medio Ambiente; Control Biológico; Productos Naturales; Etología; Histología; Embrilogía; Utilización e Industrialización de Plantas y Animales; Tecnología de Recursos Alimenticios; Mejoramiento Genético; Nuevas Fuentes de Alimentos; Manejo de Recursos Agrosilviculturales; Cuencas Hidrográficas y Fenómenos de Impacto Ambiental; b) Aplicación técnica de los conocimientos y métodos de la Biología en los ensayos, análisis, control y tratamiento de los residuos industriales o domésticos; c) Dirección técnica y científica en laboratorios biológicos, jardines botánicos y zoológicos, institutos de ciencias naturales; estaciones biológicas experimentales; bioterios; zoocriaderos; viveros; bancos de germoplasma; Instituto de Manejo de Recursos Naturales Renovables; museos de ciencias naturales; d) Estudio, planeación, proyección, especificación, dirección, fiscalización, contratación, inspección, supervigilancia, ejecución y evaluación de obras materiales que se rijan por la ciencia o técnica biológica en los campos especificados en el literal a); e) Dirección, supervisión y ejecución de labores cuyo resultado final sea un documento técnico o de carácter biológico; f) Ejecución en su propio nombre o en el de otros, de concesiones para la utilización de técnicas basadas en la aplicación de las áreas descritas en el literal a); g) Desempeño de cargos de consejeros y delegados en misiones y comisiones que se designen para representar el país en reuniones internacionales destinadas a estudiar, regular y dirigir las actividades científicas, industriales o técnicas relacionadas con la Biología; h) Desempeño de cargos, funciones o comisiones con la denominación de Biólogo en cualquiera de las ramas de la administración pública o privada; i) Asesoría y consultoría a las entidades oficiales y privadas vinculadas a l nivel científico y tecnológico con recursos naturales y medio ambiente, en la inspección de calidad de los trabajos que les sean encargados, en los proyectos de investigación y otros proyectos de carácter técnico que desarrollen dentro del ámbito de la Biología; j) Participación en los peritazgos dentro de los procesos jurídicos y legales relativos a las áreas contempladas en el literal a). (negrilla y subrayado fuera de texto)



5. Más adelante el mismo Decreto, de manera clara dispone:

*“Sólo podrán ejercer la profesión de Biólogo, en el territorio nacional, quienes obtengan la matrícula respectiva, expedida por el Consejo Profesional de Biología, CPB. Parágrafo. **Quienes se anuncien como Biólogos** deberán señalar el número de su matrícula profesional, so pena de incurrir en las sanciones que establezcan las disposiciones vigentes”³*

6. Por otra parte, el decreto 1083 de 2015 sobre las áreas básicas del conocimiento y NBC, establece, para el caso relevante:

(...)

Artículo 2.2.2.4.9. Disciplinas académicas o profesiones. Para el ejercicio de los empleos que exijan como requisito el título o la aprobación de estudios en educación superior, **las entidades y organismos identificarán en el manual específico de funciones y de competencias laborales, los Núcleos Básicos del Conocimiento –NBC– que contengan las disciplinas académicas o profesiones, de acuerdo con la clasificación establecida en el Sistema Nacional de Información de la Educación Superior – SNIES, tal como se señala a continuación:**

ÁREA DEL CONOCIMIENTO	NÚCLEO BÁSICO DEL CONOCIMIENTO
MATEMÁTICAS Y CIENCIAS NATURALES	Biología, Microbiología y Afines Física Geología, Otros Programas de Ciencias Naturales Matemáticas, Estadística y Afines Química y Afines

Parágrafo 1º. **Corresponderá a los organismos y entidades a los que aplique el presente decreto, verificar que la disciplina académica o profesión pertenezca al respectivo Núcleo Básico del Conocimiento –NBC- señalado en el manual específico de funciones y de competencias laborales, teniendo en cuenta la naturaleza de las funciones del empleo o el área de desempeño.**

Parágrafo 2º. Las actualizaciones de los Núcleos Básicos del Conocimiento –NBC- determinados en el Sistema Nacional de Información de la Educación Superior - SNIES relacionados anteriormente, se entenderán incorporadas a este Título.”

³ Artículo 6



7. Finalmente, de manera previa la H Corte Constitucional⁴, al referirse a la Biología estableció:

“...La Biología, ciencia objetiva y empírica, **se encarga de estudiar uno de los aspectos cruciales de la realidad: el de la vida. De la vida en todas sus manifestaciones, desde la que reside en los organismos unicelulares hasta la que anima los seres complejos en los reinos animal y vegetal. De allí que su espectro de acción sea tan amplio que pueda encontrársele aplicación prácticamente en cualquier realidad presente de la tierra....**” (negrilla y subrayado fuera de texto)

8. La Ley 30 de 1992, sobre la autonomía universitaria dispone: **“La autonomía universitaria consagrada en la Constitución Política de Colombia y de conformidad con la presente Ley, reconoce a las universidades el derecho a** darse y modificar sus estatutos, designar sus autoridades académicas y administrativas, crear, organizar y desarrollar sus programas académicos, definir y organizar sus labores formativas, académicas, docentes, científicas y culturales, otorgar los títulos correspondientes, **seleccionar a sus profesores**, admitir a sus alumnos y adoptar sus correspondientes regímenes y establecer, arbitrar y aplicar sus recursos para el cumplimiento de su misión social y de su función institucional..⁵”

Y más adelante, en el artículo 29 establece: **“La autonomía de las instituciones universitarias** o escuelas tecnológicas y de las instituciones técnicas profesionales estará determinada por su campo de acción y de acuerdo con la presente Ley en los siguientes aspectos:

- a) Darse y modificar sus estatutos.
- b) Designar sus autoridades académicas y administrativas.
- c) Crear, desarrollar sus programas académicos, lo mismo que expedir los correspondientes títulos.
- d) Definir y organizar sus labores formativas, académicas, docentes, científicas, culturales y de extensión.
- e) Seleccionar y vincular a sus docentes, lo mismo que a sus alumnos.**
- f) Adoptar el régimen de alumnos y docentes.
- g) Arbitrar y aplicar sus recursos para el cumplimiento de su misión social y de su función institucional.

Parágrafo. Para el desarrollo de lo contemplado en los literales a) y e) se requiere notificación al Ministro de Educación Nacional, a través del Instituto Colombiano para el Fomento de la Educación Superior (Icfes) .

⁴ C-555 de 2001 MP. Marco Gerardo Monroy.

⁵ Artículo 28.



(negrilla y subrayado fuera de texto)

(....)

No obstante lo anterior si se hace necesario aclarar frente al Principio de Autonomía Universitaria, lo que la H Corte Constitucional⁶ ha expresado:

*“El principio de la autonomía universitaria **no implica la ausencia de límites** y la imposibilidad de regulación legislativa, y que las garantías constitucionales operan como barreras infranqueables a la actividad de la institución, en tanto que es legítima siempre y cuando **no trasgreda derechos fundamentales**. En cuanto a su contenido y alcance, se ha precisado que a pesar de la naturaleza constitucional del principio de autonomía universitaria y de su importancia en el Estado Social de Derecho, no es dable sostener que sea absoluto y, por tanto, que no encuentre límites de ninguna especie. Por el contrario, ha incluido que en su ejercicio las instituciones educativas deben respetar los valores y principios consagrados en la Constitución, **así como respetar y garantizar los derechos fundamentales**, entre otros, de sus estudiantes.”* (negrilla y subrayado fuera de texto)

Si bien dentro del anterior concepto, pueden aquellas instituciones establecer en sus convocatorias: los requisitos, características, etc., no pueden con base en esta facultad, tal como lo manifiesta la Alta Corte, desconocer la primacía de lo esencial sobre lo formal⁷.

Excluir de un proceso por desconocimiento de una norma de rango superior que determina las competencias del profesional de la Biología⁸, configura una posible afectación de derechos fundamentales, que precisamente con este comunicado hace un llamado este Consejo a evitar.

Conforme lo anteriormente expuesto es claro cuales son las competencias y funciones que puede y debe ejercer un profesional en Biología en Colombia, para el caso la Microbiología, desconocer lo anterior no solo genera los efectos indicados en las mismas normas, sino ante otras instancias como las

⁶ Sentencia T-046/14. Magistrado Ponente: GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTELO. Bogotá D.C., tres (3) de febrero de dos mil catorce (2014)

⁷ Sentencia SU.1122/01. Magistrado Ponente: Dr. EDUARDO MONTEALEGRE LYNETT Bogotá D.C., octubre veinticinco (25) de dos mil uno (2001).

⁸ Ley 22 de 1984.



oficinas de control interno disciplinario, la mismas PGN e inclusive en materia penal.

No siendo otro el objeto del presente.

Atentamente,



RAFAEL ANTONIO BORJA ACUÑA
Presidente
Consejo Profesional de Biología



CONSEJO
PROFESIONAL
DE BIOLOGÍA

